



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



**Versión estenográfica de la Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno de la Comisión de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el día nueve
de junio de dos mil catorce.**-----

Hora de inicio 11:05 hrs.-----

Hora de conclusión: 11:45 hrs.-----

Dr. Jorge G. Gasca Santos, Comisionado Presidente: Buenos días tengan todos ustedes, bienvenidos a esta sesión ordinaria del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al mes de junio del dos mil catorce, le voy a pedir a la Secretaria Ejecutiva que por favor se sirva a desahogar del primer punto del orden del día.-----

Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Muy buenos días a todos, con su venia Señor Presidente, el primer punto del orden del día de esta sesión ordinaria es el pase de lista de asistencia y la verificación del quórum legal, Doctor Jorge Gasca Santos (presente), Licenciado Manuel Osorno Magaña (presente) Contadora Rosa Segovia Linares (presente); existe quórum legal para sesionar Señor Presidente.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Muchas gracias, siendo las once horas con cinco minutos del día nueve de junio de dos mil catorce, declaro legalmente instalada esta Sesión Ordinaria correspondiente al mes junio del dos mil catorce del Pleno de la Comisión de Transparencia, Señora Secretaria continúe con el siguiente punto el orden del día.-----

Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Con su venia Señor Presidente, Señores Comisionados les informo que el siguiente punto, se refiere a la lectura y aprobación en su caso del orden del día de la presente sesión, documento que fue previamente circulado a ustedes por lo que con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior de esta Comisión se dispensa su lectura.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Señores Comisionados se somete a su consideración el orden del día de la presente sesión. (Silencio) no hay intervenciones Señora Secretaria proceda a someter a votación el orden del día y continúe con el mismo--

Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: con su venia Señor Presidente, Señora y Señores Comisionados se somete a votación el orden del día de la presente sesión, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano. Gracias, aprobado por unanimidad señor Presidente.-----



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Con su venia Señor Presidente, les informo Señores Comisionados, el siguiente punto el cuarto del orden del día se refiere a la lectura y aprobación en su caso, de la actas correspondiente a las sesiones ordinaria y extraordinaria, celebradas los días 13 y 22 del mes de mayo próximo pasado, por lo que estos documentos fueron circulados previamente a ustedes y con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior de esta Comisión se dispensa su lectura.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Muchas gracias. Señores Comisionados se somete a su consideración las actas correspondientes. (Silencio) no hay ninguna intervención Señora Secretaria someta a votación.-----

Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Con su venia señor Presidente, Señora y Señores Comisionados, se someten a votación el proyecto de actas correspondientes a la sesiones ordinaria y extraordinaria celebrada días 13 y 22 de mayo del año en curso, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano. Gracias, aprobado por unanimidad Señor Presidente. Señor Presidente, Señores Comisionados les informo que el quito punto del orden del día, se refiere a la lectura y aprobación en su caso, del proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/014/14, a cargo del Doctor Jorge Gasca Santos, como Comisionada Ponente, a quien se concede el uso de la voz par que exponga su proyecto.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Muchas gracias. Recurso de revisión: RR/014/14; Ente Público: Secretaria de Desarrollo Social y Regional; Comisionado Ponente: Doctor Jorge Gabriel Gasca Santos. Antecedentes. I. Solicitud: Con fecha 8 de abril de 2014, el hoy recurrente interpuso solicitud de información ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en Poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche (en adelante Unidad de Acceso Común), a la cual se le asignó el Folio No. 0100055714, requiriendo de manera electrónica y/o digitalizada de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, una versión pública de la nómina correspondiente a los años 2013 y 2014, de un servidor público de dicha Dependencia Estatal. II. Respuesta de la Autoridad: Con fecha 11 de abril de 2014, la Unidad de Acceso Común, dio respuesta a la Solicitud del hoy recurrente, informándole que la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, era incompetente para proporcionar la información requerida, correspondiéndole a la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, quien es la que tiene a su cargo lo relativo a la relación laboral entre la Administración Pública Estatal y sus servidores, específicamente a través de las funciones de su Dirección de Administración de Personal, conforme a lo dispuesto en la misma Ley Orgánica y su respectivo reglamento



interior, orientando en la misma resolución al recurrente dirigiera su petición a esta última dependencia estatal para su atención. III. Presentación del Recurso de Revisión: Inconforme con la resolución emitida en este sentido por la Unidad de Acceso Común, el hoy recurrente interpuso ante esta Comisión el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, agraviándose de la negativa de acceso en la información requerida. IV. Informe del Ente Público: Posteriormente la Unidad de Acceso Común, a través de su respectivo informe rendido ante este Órgano Garante, defendió la legalidad de la resolución recurrida de fecha 11 de abril de 2014, reiterando la falta de competencia de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional con respecto a la información requerida, y que, asimismo ello compete a la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, por ser quien tiene a cargo lo concerniente a la relación laboral del personal de la Administración Pública Estatal centralizada, además de concentrar la operación y administración de la base de datos de la nómina general del Poder Ejecutivo Estatal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, el Reglamento Interior de dicha Secretaría y el Manual de Normas y Procedimientos del Ejercicio del Presupuesto 2013, manifestando de igual forma que, por tal motivo, como se le orientó en su momento al recurrente, éste debió ejercer su derecho de acceso ante la referida Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental. Considerandos: Planteada así la litis, en el presente caso se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar si, la información que constituye el objeto del presente recurso, consistente en: versión pública de la nómina correspondiente a los años 2013 y 2014 de un servidor de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, es competencia o no de dicho Ente Público, de acuerdo con sus respectivas funciones y atribuciones, y en consecuencia, susceptible de proporcionarse por esta dependencia estatal al hoy recurrente para su consulta, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 4 fracciones I y II, 20 fracción III, 15, 16 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Bajo este tenor, derivado de las constancias que obran en el expediente respectivo, se advierte que la Unidad de Acceso Común, al momento de dar respuesta a la solicitud presentada por el recurrente, manifiesta que la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, no es competente para proporcionar la información requerida, sino que le corresponde a la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las funciones y atribuciones de esta última Secretaría, argumento que reiteró en su respectivo informe, siendo el motivo de agravio del hoy recurrente. Por tal motivo, resulta necesario analizar las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la generación, administración y conservación de la información que constituye el objeto del presente recurso, en correlación con las funciones y atribuciones de ambas dependencias de la Administración Pública Estatal, a fin de poder determinar la competencia en relación con dicha información, conforme a lo



dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En relación con lo anterior, es de señalarse que, la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y 1 y 2 de su Reglamento Interior, es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada Estatal que, teniendo como principales atribuciones y funciones, la formulación, conducción, evaluación y ejecución de la política estatal de desarrollo humano, cuenta con diversas áreas direcciones y órganos, integrados con servidores públicos contratados de acuerdo con las necesidades de la dependencia y la correspondiente previsión presupuestal. Sin embargo, cabe señalar que, tal y como manifiesta la Unidad de Acceso Común, es la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, la dependencia del Poder Ejecutivo Estatal a la que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 39 fracciones I y II de la misma Ley Orgánica y 17 fracciones I, II, III, IV y XIII del Reglamento Interior de dicha dependencia, en concordancia con el respectivo Manual de Normas y Procedimientos del Ejercicio Presupuestal, en sus puntos 3.1.6 relativo a REMUNERACIONES y 3.1.6.1 relativo a PAGOS DE NÓMINA, le corresponde exclusivamente la función relativa a la contratación y administración del personal de las dependencias que conforman la Administración Pública Estatal, teniendo a su cargo lo concerniente a nombramientos, movimientos, ascensos, licencias, jubilaciones, vacaciones, remuneraciones, bajas, remociones y renunciaciones; estando facultada en este sentido, específicamente a través de su Dirección de Administración de Personal, para llevar la administración laboral de los recursos humanos que prestan sus servicios en todas y cada una de las dependencias de la Administración Pública Estatal, entre éstos los de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, incluyendo la entrega oportuna de las retribuciones económicas que les correspondan por la prestación de sus servicios, correspondiéndole para tal efecto integrar, emitir y distribuir, de manera quincenal, las correspondientes nóminas, así como proceder a su respectivo pago, a través del sistema establecido al efecto, para lo cual dichas nóminas son enviadas para la recopilación de firmas de todos y cada uno de los servidores públicos, en las respectivas dependencias debiendo remitirse de nueva cuenta a la Dirección de Administración de Personal debidamente firmadas, para su administración y control. Derivado de lo anterior es posible concluir que, tal y como señala la Unidad de Acceso Común en su resolución administrativa de fecha 11 de abril de 2014, la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, de acuerdo con sus respectivas funciones y atribuciones, no es competente con respecto a la información que constituye el objeto del recurso de revisión que nos ocupa, consistente en: la nómina correspondiente a los años 2013 y 2014 de un servidor público de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, máxime que se trata de información que requiere de procesamiento para su versión pública, siendo, en efecto, la Secretaría de Administración e Innovación



Gubernamental, a la que, de acuerdo con sus respectivas funciones y atribuciones legales y reglamentarias y conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, el Reglamento Interior de esta Dependencia y el Manual antes referido, le compete dicha información y en consecuencia la obligación de proporcionarla, en su caso, en la forma y términos establecidos por la citada Ley de la materia, estimándose por tanto que, la orientación que la Unidad de Acceso Común proporcionó al hoy recurrente en la resolución administrativa en comento para que dirigiera su petición a la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, resulta correcta y apegada a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se consideran INFUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente en el Recurso RR/014/14, siendo procedente que esta Comisión CONFIRME la resolución administrativa de fecha 11 de abril de 2014, emitida por la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en Poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, en respuesta a la solicitud de Folio No. 0100055714 de fecha 8 de abril de 2014, toda vez que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás normativa aplicable. Es todo.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Señores Comisionados se somete a su consideración el proyecto de resolución expuesto por un servidor. (Silencio) no hay intervenciones por lo tanto Señora Secretaria puede proceder a someter a votación el documento y continuar con el orden del día. -----

Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señora y Señores Comisionados, se someta votación el proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/014/14 los que estén por la afirmativa en los términos expuestos por el Comisionado Ponente sírvanse manifestarlo levantando la mano. Gracias, aprobado por unanimidad Señor Presidente.-----

Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Con su venia Señor Presidente, Señores comisionados, el siguiente punto del orden del día, el número seis, se refiere a la lectura y aprobación en su caso, del proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/015/14, a cargo de la Contadora Rosa Francisca Segovia Linares como Comisionada Ponente y a quien se concede el uso de la voz para que exponga su proyecto.-----



C.P. Rosa Francisca Segovia Linares: Gracias. Recurso de revisión: RR/015/14; Ente Público: Ayuntamiento de Tenabo; Comisionado Ponente: Contador Público Rosa Francisca Segovia Linares. Antecedentes. I. Solicitud: inicialmente la hoy recurrente interpuso una solicitud ante la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Tenabo, a la cual le fue asignado el número de Folio G0001/14 requiriendo, entre otros aspectos y a través de los incisos C,D y G de dicha solicitud, la fecha, hora y lugar en la que el H. Ayuntamiento de Tenabo delegó, a la asociación de palqueros, la jurisdicción sobre las entradas al espectáculo taurino denominado “4 días de toros, Gran Charlotada en Espectáculo Cómico Taurino”; requiriendo asimismo, se le especificara si, el H. Ayuntamiento de Tenabo, había delegado, a la referida asociación de palqueros, la protección de los derechos de la niñez conforme a la normativa estatal, nacional e internacional; solicitando finalmente se le informara si la respuesta que se le brindó el día 23 de mayo de 2013, mediante Oficio No. MTC/SM/129/2013, fue redactada conforme a lo decidido en una sesión de Cabildo o si fue del conocimiento del cabildo, respectivamente. II. Respuesta de la Autoridad: Mediante Resolución Administrativa de fecha 11 de marzo de 2014, la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Tenabo dio respuesta a las peticiones antes referidas, ampliando posteriormente, mediante una resolución administrativa complementaria de fecha 15 de abril de 2014, la respuesta proporcionada en un principio con respecto al inciso G de la solicitud de información con Folio G0001/14, informándole para ello que, la respuesta que se le brindó el día 23 de mayo de 2014 mediante el oficio, se realizó sin la necesidad de una aprobación previa del Cabildo, toda vez que la misma, como se le mencionó a través de la resolución de fecha 11 de marzo de 2014, fue realizada por un servidor público del H. Ayuntamiento con facultades suficientes para ello, en este caso, el Secretario del H. Ayuntamiento, con fundamentos en lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Tenabo, no siendo necesario por tanto que la respuesta proporcionada fuera turnada al cabildo, al cual le competen atribuciones de otra naturaleza. III. Presentación del Recurso de Revisión: Sin embargo, inconforme con la respuesta complementaria emitida por la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Tenabo, la hoy recurrente interpuso ante esta Comisión el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, manifestando como agravios que, dicha respuesta, era insatisfactoria ya que no se le proporcionó la información requerida en los incisos C, D y G de su solicitud con No. de Folio G0001/14. IV. Informe del Ente Público: Posteriormente, la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Tenabo, al momento de rendir ante esta Comisión su respectivo informe en cumplimiento al emplazamiento realizado y, haciendo referencia a los agravios vertidos por la recurrente, manifestó que en ningún momento se le dejó de responder a las peticiones contenidas su solicitud de cuenta y que asimismo, la respuesta proporcionada por el H. Ayuntamiento mediante la resolución administrativa de fecha 15



de abril del año en curso, y recurrida a través del presente recurso RR/015/14, ya formaba parte del análisis realizado por la Comisión en el Recurso de Revisión No. RR/012/14, para determinar lo conducente con respecto al tema en cuestión y que, por ello, se estaba en espera del tiempo que al efecto marca la Ley de la materia. Considerandos: Planteada así la litis en el presente caso, se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar si la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso de Tenabo, a través de la resolución administrativa de fecha 15 de abril de 2014, corresponde y cumple con los extremos de lo requerido por la recurrente a través de la parte conducente de su solicitud de información registrada con el número de Folio G0001/14, así como a lo dispuesto por los artículos 2, 4 fracciones I, II, 15, 16, 20 Fracción III y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, o bien, si se configura alguna negativa total o parcial de acceso en la información requerida por la recurrente. Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los agravios y argumentos vertidos, a fin de determinar si la resolución administrativa emitida por parte de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Tenabo con fecha 15 de abril de 2014, en respuesta a la solicitud de la hoy recurrente con Folio No. G0001/14, se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables, determinando consecuentemente si son fundados o no los agravios hechos valer por la recurrente y si, procede, en su caso, ordenar el acceso a la información que constituye el objeto del presente recurso. Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo de la litis planteada, incluyendo el análisis de los agravios y argumentados vertidos por las partes, resulta indispensable realizar el estudio previo de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento prevista por la Ley de la materia, la legislación supletoria aplicable y las bases axiológicas de carácter procesal aplicables, independientes de que hayan sido o no alegadas, toda vez que éstas son de orden público y se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de cualquier proceso, en el entendido que de actualizarse alguna de dichas causales, esto se traduciría en un impedimento procesal para el estudio y pronunciamiento de fondo sobre la litis planteada en el presente caso. Bajo este tenor, es de señalarse que, derivado de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, esta Comisión pudo advertir que, en efecto, la resolución administrativa de fecha 15 de abril de 2014, emitida por la Unidad de Acceso del H. Ayuntamientos de Tenabo e impugnada por la recurrente a través del recurso que hoy nos ocupa, corresponde a una resolución administrativa complementaria a la de fecha 11 de marzo de 2014, específicamente con respecto al inciso G de la solicitud de Folio No. G0001/14, la cual, tal y como señala la referida Unidad de Acceso en su respectivo informe, ya fue materia de estudio y pronunciamiento de fondo por parte de esta Comisión en la ejecutoria recaída en similar recurso de revisión número RR/012/14, aprobada en sesión extraordinaria de fecha 22 de mayo de 2014,



pudiéndose advertir asimismo que, tanto en el recurso que hoy nos ocupa como en el similar recurso RR/012/14, el recurrente, el Ente Público recurrido y la información cuya negativa constituye el motivo de los agravios vertidos, incluyendo lo derivado de la respuesta proporcionada al inciso G de la solicitud de Folio G0001/14, son los mismos, existiendo por tanto una conexidad procesal. En efecto, esta Comisión a través de la ejecutoria emitida con fecha 22 de mayo de 2014, habiendo analizado los agravios y argumentos vertidos por las partes en el Recurso de Revisión RR/012/14, así como de la normatividad aplicable en la materia, determinó procedente que se modificaran las respuestas proporcionadas inicialmente por la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Tenabo, con respecto a los incisos C y D de la solicitud de información con No. de Folio G0001/14, lo anterior a fin de cumplir cabalmente y de manera fundada y motivada con los extremos de las peticiones planteadas por la recurrente en dichos incisos, resolviendo de igual forma que, la respuesta emitida por la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Tenabo con respecto al inciso G de la referida solicitud de información, a través de la resolución administrativa de fecha 11 de marzo de 2014 y su complementaria de fecha 15 de abril de 2014, si correspondía y cumplía con los extremos de la petición planteada en este inciso, encontrándose además debidamente fundada y motivada, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 4 fracciones I y IV, 15, 16, 20 fracción III y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso, quedando por tanto CONFIRMADA la respuesta proporcionada con relación al inciso G de la solicitud con No. de Folio G0001/14. Bajo este tenor, habiéndose advertido la identidad entre las partes, la información requerida y los agravios que motivaron el presente recurso de revisión RR/015/14, con el similar recurso RR/012/14, incluyendo en parte lo concerniente a la respuesta contenida en la resolución administrativa complementaria de fecha 15 de abril de 2014 emitida por la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Tenabo, lo cual, como ya se mencionó, fue objeto de estudio y pronunciamiento de fondo en la ejecutoria correspondiente, luego entonces el presente Recurso de Revisión RR/015/14, resulta improcedente a la luz del principio denominado “non bis in ídem” (no dos veces lo mismo), el cual impide la posibilidad de instaurar, substanciar y resolver un segundo proceso en el que las partes y la “causa petendi” (motivación sobre la cual se sustenta la petición), sean las mismas que en un proceso que ya fue resuelto de fondo y en definitiva anteriormente; principio cuya aplicación se encuentra sustentada en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente y que, en esencia, obedece a la necesidad de brindar definitividad, certeza y seguridad jurídica a los pronunciamientos de una autoridad, evitando asimismo contradicción de criterios. Por tal motivo, considerando que el Recurso de Revisión que nos ocupa, fue admitido en su momento en virtud de cumplir con los requisitos de tiempo y forma previstos por la ley de la materia, pudiéndose advertir la improcedencia del mismo durante su trámite, de



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



acuerdo con el principio antes invocado, cuyo alcance quedó debidamente asentado; luego entonces resulta procede SOBRESEER el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 71 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Es cuánto.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado: Presidente: Señores Comisionados está a su consideración el proyecto de resolución expuesto por la Comisionada Rosa Segovia. (Silencio) no hay intervenciones Señora Secretaria someta a votación el documento y continúe con el orden del día.-----

Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Con su venia Señor Presidente, Señora y Señores Comisionados, se somete a votación el proyecto dictada en el recurso de revisión número RR/015/14; los que estén por la afirmativa en los términos expuestos por la Comisionada Ponente sírvanse manifestarlo levantando la mano. Gracias, aprobado por unanimidad Señor Presidente.-----

Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Con su venia Señor Presidente, informo a los Señores Comisionados que el punto número 7 del orden del día, se refiere a la lectura y aprobación en su caso, del proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/016/15 a cargo del Licenciado Manuel Osorno Magaña como Comisionado Ponente y a quien solicito autorización para que se exponga su proyecto.-----

Lic. Manuel R. Osorno Magaña: Recurso de revisión: RR/016/14; Ente Público: Universidad Tecnológica de Campeche; Comisionado Ponente: Licenciado Manuel Osorno Magaña. San Francisco de Campeche, Camp., a 9 de Junio de 2014. Antecedentes: I. Solicitud: Con fecha 27 de marzo de 2014, el C. Recurrente presentó solicitud de información ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en Poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche (en adelante Unidad de Acceso Común), a la cual se le asignó el número de Folio 0100052914, requiriendo de la Universidad Tecnológica de Campeche, copia simple de todas las facturas pagadas, bajo cualquier concepto, a la empresa Corporativo INASA, S.A. de C.V. y a la empresa Corporativo SIMATRE, S.A. de C.V. II. Respuesta de la Autoridad: Con fecha 29 de abril de 2014, la Unidad de Acceso Común, emitió la correspondiente Resolución Administrativa en respuesta a la Solicitud de información con número de Folio 0100052914, negando el acceso a la información requerida, bajo el argumento de que, efectuada la búsqueda exhaustiva de dicha información en sus archivos administrativos, se verificó que no existen facturas pagadas a las empresas Corporativo INASA, S.A de C.V; y Corporativo SIMATRE, S.A de C.V.; por lo cual, en el presente caso, no se configura la hipótesis de posesión de Información prevista por los artículos 2 y 4 fracciones I y II de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, esto en concordancia con la respuesta que se proporcionó al mismo recurrente en la resolución de fecha 10 de febrero de 2014, recaída a su solicitud de Folio No. 280-14, en el sentido de que no se celebraron convenios específicos con el Corporativo INASA S.A. DE C.V. III. Presentación del Recurso de Revisión: Con fecha 30 de abril de 2014, fue recibido en esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el Recurso de Revisión interpuesto por el C. recurrente, en contra de la Resolución Administrativa de fecha 29 de abril de 2014, emitida por la Unidad de Acceso Común, alegando que el Ente Público responde que la información requerida es inexistente, cuando que en diversos medios han sido publicadas copias de las facturas que la Universidad Tecnológica de Campeche ha pagado a la empresa Corporativo INASA S.A. DE C.V. por servicios ejecutados en varios convenios firmados con Pemex Exploración y Producción; manifestando asimismo el recurrente que inclusive él tiene en su poder 7 de estas facturas expedidas por la empresa en comento, en el entendido que si debe haber en los archivos de la Universidad Tecnológica de Campeche copia de todas las facturas requeridas, adjuntando para acreditar su dicho 2 de dichas facturas y solicitando por tanto se revoque la resolución recurrida. IV. Informe del Ente Público: Posteriormente, la Unidad de Acceso Común, en su informe recibido en esta Comisión con fecha 15 de mayo de 2014, defendiendo la legalidad del acto recurrido, ratificó el contenido de la resolución administrativa de fecha 29 de abril de 2014, manifestando que, las facturas proporcionadas por el recurrente, son facturas aisladas, que aunque fueron expedidas por la empresa INASA S.A. de C.V., no se encuentran relacionadas con convenios específicos celebrados dicha empresa, mismos que como ya se mencionó no se celebraron, en el entendido que no se generaron facturas relacionadas con los mismos; manifestando de igual forma la Unidad de Acceso Común que, las facturas relacionadas con otros convenios, son de acceso público y se pondrían a su disposición en las oficinas de la Universidad Tecnológica de Campeche, previo pago de reproducción que establece la Ley de Hacienda del Estado de Campeche. Considerandos: Planteada así la litis, en el presente caso se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar si, la información que constituye el objeto del presente recurso, consistente en: copia simple de todas las facturas pagadas, bajo cualquier concepto, a las empresas Corporativo INASA, S.A. de C.V. y Corporativo SIMATRE, S.A de C.V. , se encuentra o no en posesión del Ente Público Universidad Tecnológica de Campeche, derivado de sus respectivas funciones, atribuciones y competencia y si por consiguiente es susceptible de proporcionarse por ésta para su consulta al hoy recurrente, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 4 fracciones I y II, 20 fracción III, 15, 16 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Determinado lo anterior, se procede al estudio de los agravios y argumentos vertidos, así como al análisis de las constancias aportadas, a fin de determinar si la respuesta emitida por la Unidad de Acceso Común con



fecha 29 de abril de 2014, en atención a la solicitud de información de fecha 27 de marzo de 2014, registrada con número de folio 0100052914 se encuentra debidamente fundada y motivada, de acuerdo con establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, determinando consecuentemente si son fundados o no los agravios hechos valer por el recurrente y si procede, en su caso, ordenar la entrega de la información objeto del presente recurso. En este sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente recurso, se advierte que en el caso que nos ocupa, el hoy recurrente requirió de la Universidad Tecnológica de Campeche copia simple de todas las facturas, pagadas bajo cualquier concepto a las empresas Corporativo INASA, S.A. de C.V. y Corporativo SIMATRE, S.A de C.V., obteniendo como respuesta una negativa por parte de la Unidad de Acceso Común, bajo el argumento de que no existen en los archivos del Ente Público facturas de las referidas empresas, que se encuentren relacionadas directamente con convenios específicos celebrados con las mismas; argumento que reiteró en su respectivo informe, agregado que, las facturas aportadas por el recurrente en su recurso, son facturas aisladas que, aunque fueron expedidas por la empresa INASA, no se encuentran relacionadas con los convenios específicos en comento. Sin embargo, contrario al argumento planteado por la Unidad de Acceso Común, es de señalarse que, independientemente de que se hayan celebrado o no convenios específicos entre la Universidad Tecnológica de Campeche y la empresa denominada Corporativo INASA S.A. DE C.V, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 23 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica de Campeche, y de que asimismo se hayan generado facturas relacionadas con dichos convenios; lo cierto es que, como ya se mencionó anteriormente, la información requerida en el presente caso por hoy el recurrente, no se refiere específicamente a facturas relacionadas o derivadas de los convenios en comento, como desatinadamente señala la Unidad de Acceso Común, sino a todas las facturas pagadas a las empresas Corporativo INASA, S.A. de C.V. y Corporativo SIMATRE, S.A de C.V, por cualquier concepto. Bajo este tenor, se advierte que el hoy recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y a fin de controvertir la afirmación hecha por la Unidad de Acceso Común en la resolución recurrida, adjunta a su recurso de revisión dos facturas expedidas por la empresa Corporativo INASA S.A DE C.V. con fechas 2 de octubre y 18 de diciembre de 2012, respectivamente, a favor de la Universidad Tecnológica de Campeche, pagadas por concepto de servicios de monitoreo en la calidad del aire, demostrando de esta manera, a través de elementos de convicción objetivos, que la Universidad Tecnológica de Campeche, si ha pagado facturas, al menos por dicho concepto, a la empresa antes referida. En relación con lo anterior, el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, dispone que los Entes Públicos tiene la obligación de documentar todos los actos que deriven del ejercicio de sus funciones,



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



atribuciones y competencia, teniendo asimismo la obligación de conservar los documentos correspondientes, a fin de poder proporcionar para su consulta la información pública solicitada, en la forma y términos establecidos por la citada Ley de la materia. Bajo este tenor, habiendo quedado demostrado que la Universidad Tecnológica de Campeche, si ha realizado pagos, al menos a la empresa Corporativo INASA S.A. de C.V., es posible concluir que dicho Ente Público debe conservar por tanto en su poder las facturas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el dispositivo legal antes señalado. Luego entonces, considerando la generalidad de la información que constituye el objeto del presente recurso, así como la acreditación con respecto a la posesión de al menos 2 facturas pagadas, en este caso, a la empresa Corporativo INASA S.A. de C.V, por parte de la Universidad Tecnológica de Campeche, lo cual hace suponer la posibilidad de que la información requerida pueda encontrarse en poder del Ente Público recurrido y, teniendo en cuenta asimismo el carácter público de la información requerida; resulta procedente que esta Comisión, en estricto apego al principio de “máxima publicidad”, consagrado por la Constitución Federal y la Ley de Transparencia Estatal, REVOQUE la resolución administrativa recurrida, ordenándose asimismo que el Ente Público recurrido proceda a realizar una nueva y debida búsqueda de la información requerida en sus respectivos archivos, a fin de que en función de dicha búsqueda, la Unidad de Acceso Común emita una nueva resolución, otorgando al hoy recurrente dicha información para su consulta, en la forma y términos dispuestos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se consideran FUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente, siendo procedente que esta Comisión REVOQUE la resolución administrativa emitida por la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en Poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche con fecha 29 de abril de 2014 , en respuesta a la solicitud con Folio No. 0100052914 y ORDENE a la citada Unidad de Acceso emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, otorgando al recurrente la información que constituye el objeto del presente recurso, consistente en: copia simple de todas las facturas pagadas, bajo cualquier concepto, a las empresas Corporativo INASA, S.A. de C.V. y Corporativo SIMATRE, S.A de C.V., lo anterior en función de la nueva búsqueda realizada por el Ente Público recurrido.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Muchas gracias. Señores Comisionados está a su consideración el proyecto de resolución expuesto por el Comisionado Ponente el Licenciado Manuel Osorno Magaña. (Silencio) no haya intervención, Señora Secretaria por favor someta a votación el documento y continúe con el orden del día.

Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señora y Señores Comisionados, se somete a votación el proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número



RR/016/14; los que estén por la afirmativa en los términos expuestos por el Comisionado Ponente sírvanse manifestarlo levantando la mano. Gracias. Aprobado por unanimidad Señor Presidente.-----

Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señor Presidente, Señores Comisionados, el siguiente punto corresponde a la lectura y aprobación en su caso, del proyecto de Acuerdo del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, por el medio del cual se aprueba dar vista a Órganos Internos de Control, por incumplimiento en el Registro de Sistemas de Datos Personales, documento del cual, daré lectura los puntos de acuerdo.-----

Acuerdo del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, por el medio del cual se aprueba dar vista a Órganos Internos de Control, por incumplimiento en el Registro de Sistemas de Datos Personales. PRIMERO.- Se aprueba dar vista a los órganos internos de control de los Entes Públicos: Secretaría de Cultura, Instituto Estatal para el Fomento de las Actividades Artesanales en Campeche, Instituto Tecnológico Superior de Calkiní, Hospital Dr. Manuel Campos, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Campeche, Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, H. Ayuntamiento de Candelaria, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Candelaria, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Champotón, Instituto de la Mujer del Municipio de Carmen, H. Junta Municipal de Pich del Municipio de Campeche, H. Junta Municipal de Tixmucuy del Municipio de Campeche, H. Junta Municipal de Alfredo V. Bonfil del Municipio de Campeche, H. Junta Municipal de Hampolol del Municipio de Campeche, H. Junta Municipal de Atasta del Municipio de Carmen, H. Junta Municipal de Sabancuy del Municipio de Carmen, H. Junta Municipal de Hool del Municipio de Champotón, H. Junta Municipal de Felipe Carrillo Puerto del Municipio de Champotón, H. Junta Municipal de Tinún del Municipio de Tenabo, H. Junta Municipal de Pomuch del Municipio de Hecelchakán y H. Junta Municipal de Constitución del Municipio de Calakmul; lo anterior a fin de que se sancione, en su caso, a los responsables por el incumplimiento en el Registro de sus Sistemas de Datos Personales, en la forma y términos previstos por la Ley Reglamentaria correspondiente, proponiéndose para ello, como medida correctiva, la sanción consistente en amonestación pública o privada, con base en el respectivo informe presentado por la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Entes Públicos y de acuerdo con los razonamientos expuestos en los Considerando del I al XIII del presente documento. SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Entes Públicos de esta Comisión para que, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva y en uso de sus respectivas atribuciones reglamentarias, se realicen las comunicaciones correspondientes a los órganos internos de control de los Entes Públicos referidos en el punto anterior, dándose el seguimiento oportuno para los efectos legales y administrativos a que haya



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



lugar, con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos VII, VIII y XIII del presente Acuerdo. TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión. TRANSITORIOS. ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno. El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en Sesión Ordinaria celebrada el día nueve de junio del año dos mil catorce, ante la Secretaria Ejecutiva que da Fe. Dr. Jorge G. Gasca Santos, Comisionado Presidente; Lic. Manuel R. Osorno Magaña, Comisionado; C.P. Rosa F. Segovia Linares, Comisionada; Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria. Ejecutiva. Es cuanto Señores Comisionados-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Muchas gracias Señora Secretaria, Señores Comisionados, se somete a su consideración el proyecto de acuerdo del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche por medio del cual se aprueba a dar vista a Órganos Internos de Control, por el incumplimiento en el Registro de Sistemas de Datos Personales. (Silencio) Señora Secretaria no existe ninguna intervención al respecto por favor someta a votación.-----

Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Con su venia Señor Presidente, Señores Comisionados, se somete a votación el proyecto de acuerdo del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche por medio del cual se aprueba dar vista a Órganos Internos de Control, por incumplimiento en el Registro de Sistemas de Datos Personales, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano. Gracias, aprobado por unanimidad Señor Presidente.----

Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señor Presidente, le informo Señores Comisionados, el punto número nueve del orden del día, corresponde a Asuntos generales y no existe asuntos inscritos para esta sesión.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Bien, toda vez que no existen más asuntos que tratar procedo a declarar clausurada esta sesión, siendo las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día de su inicio. Gracias a todos por su asistencia.-----